

Aprobada  
Votos SI = 23  
NO = 2  
25

2 P

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el último inciso del art. 27 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada, y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Jerde  
Dems # 10 Conientes  
Oct 4/17

Avalada

26-09-17  
5:22

PROPOSICIÓN

Aprobado  
VOTOS SI=23  
NO=2  
25/1P

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 48. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

**PARÁGRAFO.** El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Leída  
Dato # 10  
Comunes  
Oct 04/17

20-09-17  
5:22

*Aprobado*  
*VOTOS SI = 23*  
*NO = 2*  
*25/10/17*

1A

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. **RESARCIMIENTO A REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**  
**Resarcir** Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera" del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

  
Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

  
Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

*Se da  
Acta # 10  
Conjuntas  
del 04/17*

  
*26-09-17  
5:22*

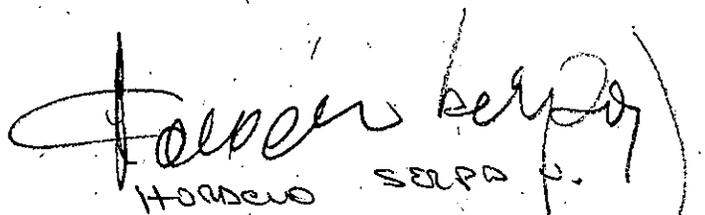
## Proposición

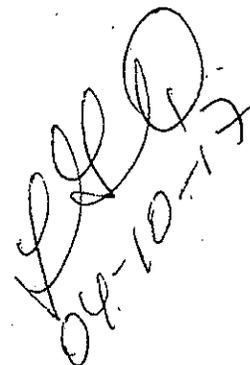
*Sustitúyase el artículo 8° del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:*

**ARTÍCULO 8. NATURALEZA.** La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

  
HERNANDO PENAGOS

  
HORACIO SERPA P.

  
04-10-17

Constancia

~~PRINCIPIO DE SELECCIÓN~~

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto en las normas de competencia material y personal de esta ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, aplicarán criterios de selección para determinar los hechos, conductas, situaciones y casos en los que se concentrará el ejercicio de la acción penal. Constituyen criterios de selección, entre otros:

1. **Gravedad de los hechos:** Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad; frecuencia de la conducta y número de víctimas.
2. **Representatividad:** Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
3. **Características diferenciales de las víctimas:** Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
4. **Características de los responsables:** Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
5. **Disponibilidad probatoria:** Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

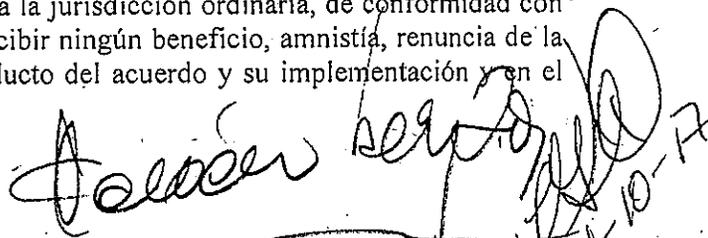
**Parágrafo:** Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. El beneficiario se comprometa a reconocer responsabilidad y aportar verdad plena, siempre que sea requerido por los órganos competentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN).
2. La manifestación pública de arrepentimiento por las conductas respecto de las cuales haya reconocido responsabilidad.
3. La participación en programas de justicia restaurativa que contribuyan a la reparación integral de las víctimas.
4. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
5. Cuando se haya suscrito acta de compromiso de no repetición.

**Parágrafo2.** En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amniables, según lo establecido en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

**Parágrafo3.** Las personas cuya competencia mantenga la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo normado en el artículo 62 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

  
HERNÁN PENAGOS

  
Horacio SERPA URIBE 04-10-17

## Proposición

Sustitúyase el artículo 19 "Requisitos para acceder al tratamiento Especial" del proyecto de Ley 008/17 Senado y 016/17, Cámara Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedara así:

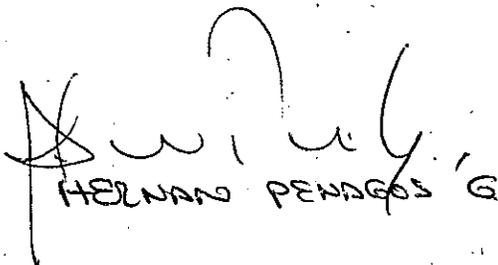
**ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.** Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

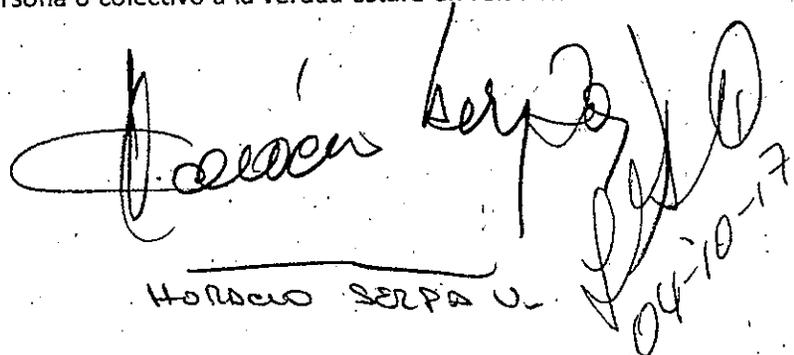
Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves: (i) la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, (ii) la negativa a aportar verdad plena. La obligación de aportar verdad plena implica entre otros: aportar información, cuando se disponga de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado, (iii) la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y (iv) la negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

  
HERNÁN PINEDA G

  
HORACIO SERPA U. 04-10-17



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.” (Primer Debate)

Elimínese la parte final del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 40 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.”. El cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA.** *La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.*

*En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.*

~~En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la~~  
**PARÁGRAFO.** *Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B  
Teléfonos 3828000 ext. 3393  
Email: [mariafdacabal@gmail.com](mailto:mariafdacabal@gmail.com)

*[Handwritten signature]*  
04-10-17  
11-55



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Justificación:**

Es preocupante que nos enfrentemos con este proceso de Paz a ser descertificados, y ahora con este articulado también nos vamos a enfrentar a la violación de la normatividad internacional, como la Declaración de Principios de Basilea (1988); el Convenio de Estrasburgo contra el Blanqueo de Capitales (1990); las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (1990); el Convenio de Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999); la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). En el continente americano, el Reglamento modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la OEA (reformado en 2002), Declaración de Caracas (1990), de Cartagena (1991), Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), y las guías del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), La convención de Viena, convenciones aprobadas y ratificadas por el Estado colombiano, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

En esta ley estatutaria, no solo reza la impunidad para quienes han generado terror en nuestro país, sino que vamos a quedar como un país que no cumple con sus compromisos internacionales en materia de recuperación de bienes.

Esta legislación vulnera también flagrantemente el artículo 58 de la constitución, que defiende los bienes adquiridos lícitamente, con esta normatividad que se pretende aprobar, el Estado dejará de cumplir la obligación de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, nuevamente premiando el crimen frente a quienes han hecho las cosas de forma decente y legal.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B  
Teléfonos 3828000 ext. 3393  
Email: [mariafdacabal@gmail.com](mailto:mariafdacabal@gmail.com)

## PROPOSICIÓN

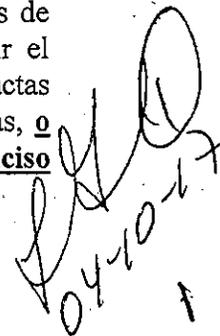
*Sustitúyase el artículo 61 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:*

**ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL.** La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el “Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)” que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP acreditados por el Gobierno Nacional realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso

  
04-10-17  
1

anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos.

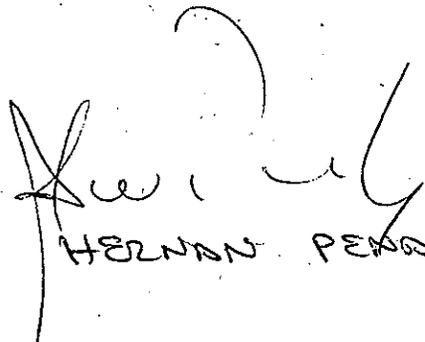
También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de ésta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1° del artículo 42 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas a las que se refieran las compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la fuerza pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

**PARÁGRAFO 2.** Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

  
HERNÁN PINEDA

## PROPOSICIÓN

*Sustituyase*

~~Modifíquese~~ el artículo 62 del Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, así:

**ARTÍCULO 62. COMPETENCIA PERSONAL.** El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiéndose por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de organizaciones criminales. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las personas cuya competencia revierta a mantenga la jurisdicción ordinaria, respecto de los desertores, de conformidad con el párrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

*[Handwritten signature]*  
04-10-17

El Gobierno Nacional, recibirá los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos serán recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno Nacional. En ningún caso podrán reabrir el estudio de las acreditaciones previamente revocadas o no acreditadas.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

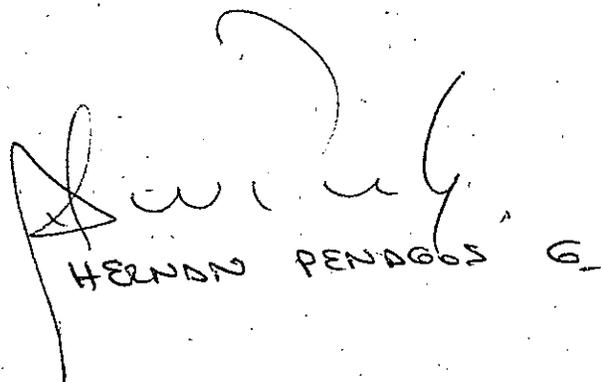
**PARÁGRAFO 3.** En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

**PARÁGRAFO 5.** La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 61 de esta ley.

  
HERNAN PENAGOS 6



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." (Primer Debate)

Elimínese el numeral 19 del artículo 115, del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." El cual reza:

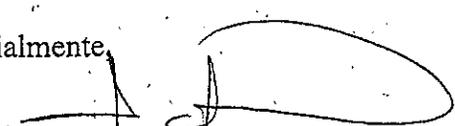
*19-) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP.*

#### **Justificación:**

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los dineros públicos, y que así el uso de recursos se de en medio de este marco jurídico creado para beneficiar a las FARC, no puede desconocerse que tiene que protegerse, y seguir el régimen de contratación estatal, justamente por esa misma condición.

Tenemos unos antecedentes terribles, por lo tanto, no podemos abrir una puerta que vaya a terminar en el detrimento patrimonial de los colombianos, por lo tanto, es necesario que esto se proteja, y no se permita que se contrate por fuera del régimen legalmente establecido.

Cordialmente,

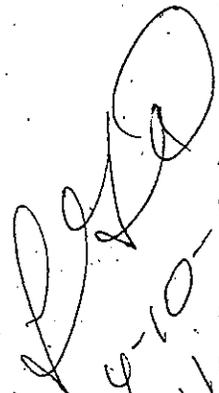
  
**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**

**Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá**

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B

Teléfonos 3828000 ext. 3393

Email: [mariafdacabal@gmail.com](mailto:mariafdacabal@gmail.com)

  
04-10-17  
11:55

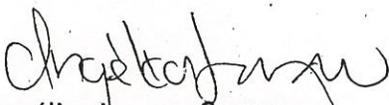
PROPOSICIÓN

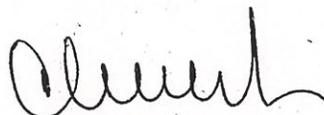
3 P  
ACTO # 10 CONJUNTO  
OCT 04/17  
Constancia  
12:53 PM

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección y priorización de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; iv) participación de las víctimas en el proceso en su condición de intervinientes especiales.

En los casos que no sean priorizados, se garantizará el derecho a la verdad de las víctimas a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; el derecho a la reparación integral.

  
Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

  
Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

  
96-09-11  
5:2

PROPOSICIÓN

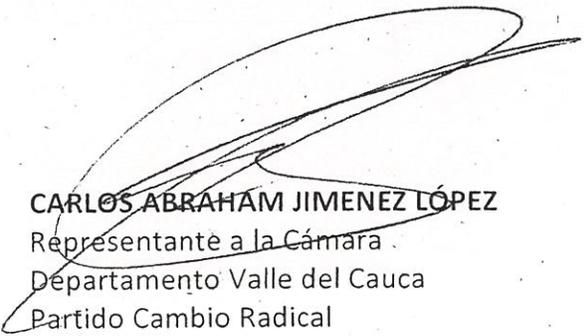
Considerado  
Acto # 10  
CONTUNDAS  
12.04.17  
F. 11/17  
12.53.21  
C. 100

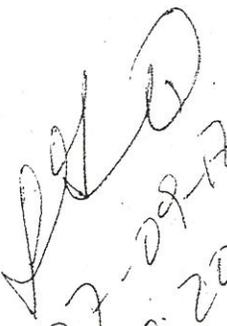
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 96 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN.** Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, o de las víctimas intervinientes. ~~quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.~~
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final

Cordialmente,

  
**CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

  
27-09-17  
10:20

PROPOSICIÓN

Constancia  
Acta # 10  
CONTUNDAS  
FILIT  
12/11/17  
2 P  
VA

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz que se interpongán. **los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.**
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final

Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten signature and date: 20-09-17 5:22

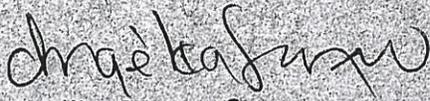
PROPOSICIÓN

Constable  
100  
CONTINUA  
100  
15/10/17  
LW ES 21  
LW ES 33 M

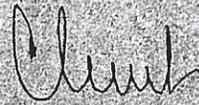
Modifíquese el artículo 148 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. TUTELA. En el evento en que las **providencias judiciales que profieran sentencias de** las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

27-09-17  
10:30

PROPOSICIÓN

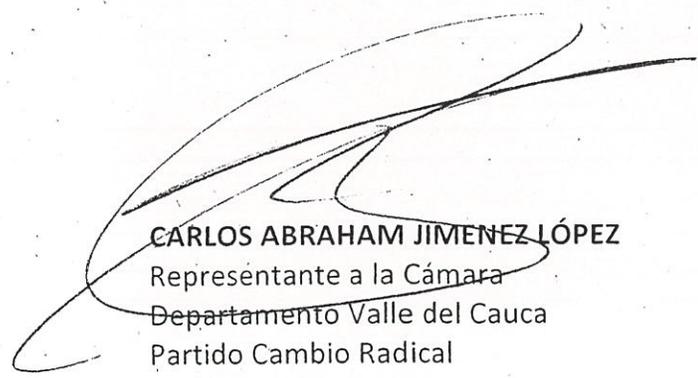
Constancia  
ACTO # 10  
COMUNICACION  
OCT 24/17  
12:53 PM  
Luz E. S. 21

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 148 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 148. TUTELA.** En lo atiente a la procedencia de la acción de tutela, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017. ~~el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.~~

~~La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.~~

Cordialmente,



**CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

*[Handwritten signature]*  
27/08/17  
12:01

10

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 50 y 55 de esta Ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que **el Ministerio de Defensa Nacional la Jurisdicción Especial para la Paz** pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.

Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia  
Oct 4/17  
Acto # 10  
Conjuntos

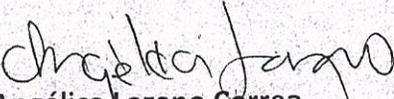
02-10-17  
5:00

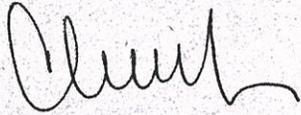
**PROPOSICIÓN ADITIVA:**

Adiciónese un inciso final al art. 30 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

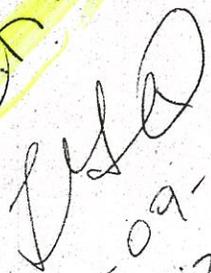
ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Sin perjuicio de lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, para ocupar un cargo de elección popular se deberá como mínimo estar cumpliendo progresivamente con las sanciones especiales y alternativas contempladas en el artículo 129 y siguientes de esta ley.

  
Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

  
Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Verde  
Acto # 10  
Consentis  
Oct 4/17

Acto 4  
Retirada  
  
26-09-17  
5:22

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT 4/17.

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 3** establece que el componente de justicia del SIVJRNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 001 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen

Para mejorar la técnica legislativa, sería necesario suprimir la frase "y las normas que la desarrollen" por repetitiva en la redacción del texto.

### PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 3 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL.** El componente de justicia del SIVJRNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los

Handwritten signature and date: 02-10-17 4:10

estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que las desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 –  
3823549                      [clara.rojas@camara.gov.co](mailto:clara.rojas@camara.gov.co) –  
[asistenteclararojas@camara.gov.co](mailto:asistenteclararojas@camara.gov.co)



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**

Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT. 4/17

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 18** establece que los requisitos para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. (...) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (Subrayado y negrilla fuera propio).

Debería incluirse como un motivo de incumplimiento grave que daría lugar a perder el tratamiento especial de justicia, la no reparación de las víctimas, encontrándose en condiciones de hacerlo, para así garantizar los derechos de las mismas, que por definición son el eje central del acuerdo final para la terminación del conflicto y son punto fundamental del párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 001 de 2017. (Subrayado y negrilla fuera propio)

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 18 en los siguientes términos (...). Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad, **la no reparación de las víctimas** y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (...)

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549  
[clara.rojas@camara.gov.co](mailto:clara.rojas@camara.gov.co) – [asistenteclararojas@camara.gov.co](mailto:asistenteclararojas@camara.gov.co)



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

CONSTANCIA  
ACTO A 10  
CONJUNTAS  
OCT 4/17

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 19** que regula el derecho al debido proceso en las actuaciones ante la JEP, y los principios y garantías fundamentales de defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. Establece que las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación únicamente a solicitud del destinatario de las mismas.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas" por "a solicitud de las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, el texto original restringe los derechos de las demás partes e intervinientes en el proceso, limitando sus derechos a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

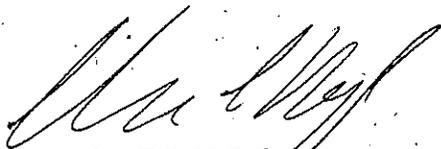
## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 19 en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 19. DEBIDO PROCESO.** Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legal, regular y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación debidamente motivada a solicitud de las partes e intervinientes"

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549  
[clara.rojas@camara.gov.co](mailto:clara.rojas@camara.gov.co) – [asistenteclararojas@camara.gov.co](mailto:asistenteclararojas@camara.gov.co)



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

CONSTANCIAS  
ACTOS # 10  
CONJUNTAS  
OCT 4/17

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 20** establece que todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Por ello, todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

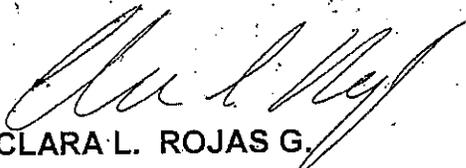
Se debe suprimir la posibilidad de que el reglamento de la JEP consagre causales para invalidar las sentencias o resoluciones, ya que por la importancia del tema, que afecta derechos y garantías fundamentales tanto de los condenados como de las demás partes e intervinientes, sólo debe ser objeto de desarrollo legal, más aún cuando las causales deben ser restrictivas, ello en pro de la seguridad jurídica.

### PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 20 en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 20. SEGURIDAD JURÍDICA.** Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos,

extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento y en las normas que la desarrollen o las complementen.

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Tel: 3823548 – 3823549  
[clara.rojas@camara.gov.co](mailto:clara.rojas@camara.gov.co) – [asistenteclararojas@camara.gov.co](mailto:asistenteclararojas@camara.gov.co)



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT 4/17

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 27** establece que en lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La Corte Constitucional en la sentencia C-577/14, mediante la cual analizó el marco jurídico para la paz y declaró exequible el artículo 67 transitorio de la Constitución Política, estableció que es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Para la Corte entender lo contrario, falsearía el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos y, se incumpliría con el fin primordial de todo proceso transicional, el cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes, en donde se deben respetar las necesidades de las víctimas, para que éstas no se sientan burladas en sus derechos; por consiguiente, aunque no existe un derecho absoluto de las víctimas a que los actores del conflicto no participen en política, sí tienen derecho a que los mecanismos de participación que se establezcan no se

conviertan en obstáculo para el cumplimiento de los instrumentos de justicia transicional del componente penal del Marco Jurídico para la Paz.

## PROPOSICIÓN

**SUSTITUYASE** el artículo 27 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Para alcanzar dicho objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Atentamente;



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT 4/17

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**

Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 30** establece que el plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 83 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Históricamente la instauración de la justicia transicional tiene la finalidad de impartir justicia frente a aquellas conductas que constituyan crímenes que se cometieron en virtud de un determinado conflicto armado. Esa justicia únicamente tiene competencia y resuelve los procesos de las partes vinculadas por el acuerdo de terminación del conflicto, por lo que debe establecerse un término máximo en virtud de varias razones: La primera por cuanto su funcionamiento implica una gran erogación por parte del Estado, en segundo lugar por cuanto es necesario para el cierre definitivo de ese capítulo de violencia en el país y en tercer lugar en la medida que la existencia de términos perentorios limita a los funcionarios para el ágil funcionamiento del sistema.

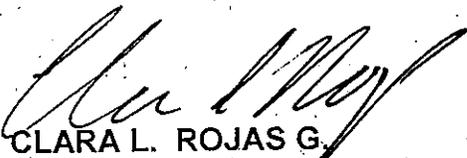
*[Handwritten signature]*  
02-10-17  
4:10

Dado lo anterior, es necesario agregar las frases "en una única oportunidad" y "a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP". Lo anterior, para garantizar que la prorroga este realmente justificada y evitar la discrecionalidad en este tipo de decisiones.

### PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 30 en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 30. TEMPORALIDAD.** El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado en una única oportunidad para concluir su actividad, a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 83 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT 4 / 17

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 35** establece que, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

*[Handwritten signature and date]*  
2-10-17

Si bien el parágrafo 2 es fundamental en su contenido para garantizar los derechos de las víctimas, corresponde al derecho a la verdad y no al derecho a la reparación por lo que sería más conveniente ubicarlo en el artículo 24.

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 24 y 35 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 24. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.** El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica:

PARÁGRAFO 1. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

**ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir



cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

~~PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.~~

Atentamente,

  
**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

CONSTANCIA  
ACTO # 10  
CONJUNTOS  
OCT 4/17

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 68** establece que las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

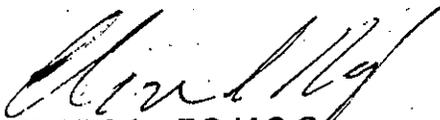
En aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de todas las partes e intervinientes en el proceso que llevará a cabo la Jurisdicción Especial para la Paz, en concordancia con el acuerdo final para la terminación del conflicto y el Acto Legislativo 001 de 2017, debe modificarse la frase "Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR." por "Deberán efectuar al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJRNR".

*[Handwritten signature and date]*  
22-10-17

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 68 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 68. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.** Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. ~~Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRN.~~ Deberán efectuar al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJRN. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Bogotá

CONSTANCIA  
ACTO Nº 10  
CONJUNTAS  
OCT 4/17

Respetado Señor Presidente:

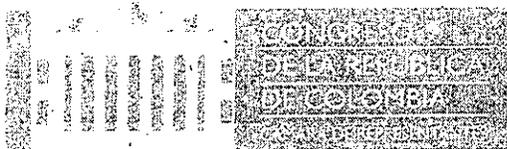
En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", y teniendo en cuenta que el artículo 73 establece las funciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, sería pertinente incluir una función que permita que la Sala cuando lo considere necesario ordene de oficio la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes o la solicitud de elementos materiales probatorios en interés de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Suprimir los ordinales D, J y O como funciones, por cuanto más que ser una función, corresponden a una descripción de cómo deben ser los informes que se le presenten a la Sala de Reconocimiento, la actuación de la Fiscalía y lineamientos en el momento de emitir resolución, respectivamente, debiendo ser párrafos independientes.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto el cual quedará así: **ARTÍCULO 73. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO.** La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 54 y siguientes de ésta ley. (...). ~~d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.~~ d. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. (...) ~~j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador~~

Handwritten signature and date: 02-10-17



~~de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, preferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite. h. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente (...) e. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas. L. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere. (...) v. Cuando lo considere necesario ordenar de oficio la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes o la solicitud de elementos materiales probatorios en interés de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.~~

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

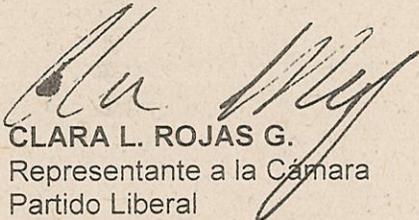
Parágrafo 2: Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, -salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de

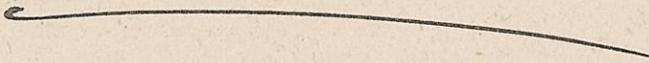
investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Parágrafo 4: A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal





Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

CONSTANCIA  
ACTA No 10  
CONJUNTA  
OCT 4 / 17

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 78** establece que la Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá diferentes funciones, una de ellas con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, será determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario.

Por otro lado, el artículo 15 en relación de los derechos de las víctimas establece que las mismas deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos.

Conforme con lo anterior, se debería agregar en el literal C un numeral IV que indique **“la participación de las víctimas en cuanto a las observaciones realizadas en el proceso”** (Subrayado y negrilla propia).

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 78 en los siguientes términos: "c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; IV). La participación de las víctimas en cuanto a las observaciones realizadas en el proceso.

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549  
[clara.rojas@camara.gov.co](mailto:clara.rojas@camara.gov.co) – [asistenteclararojas@camara.gov.co](mailto:asistenteclararojas@camara.gov.co)



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
**Presidente**  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

CONSTANCIA  
ACTO No 10  
CONTUNDAS  
OCT 4/17

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 83** establece que el Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones. Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de **revisar las** proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley (negrilla propia).

Para mejorar la técnica legislativa y corregir el error ortográfico sería necesario incluir la palabra sentencias.

### PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 83 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 83. SECCIONES DEL TRIBUNAL.** El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones.

*[Handwritten signature and date]*  
12-10-17  
11:10

Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las sentencias proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley.

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Bogotá

CONSTANCIA  
ACTO N° 10  
CONJUNTOS  
OCT 4/17

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", y teniendo en cuenta que el artículo 136 establece las sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, entre las cuales se podrán incluir en zonas rurales y urbanas, entre otras la participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, es recomendable excluir de dicha posibilidad a quienes sean declarados responsables de delitos de violencia sexual, para así proteger a las víctimas y darles garantías de no repetición, en el entendido que dichos programas tienen como primer beneficiario a los menores de edad, por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

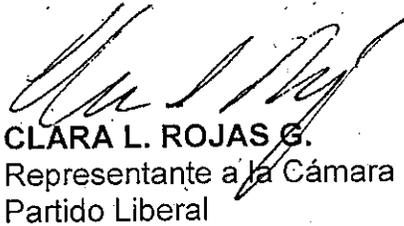
Modifíquese el artículo 136 del Proyecto el cual quedará así:

**ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES.**

Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con el artículos 56 y 57 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades: Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. (...) El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades: A.- En zonas rurales. (...) 10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en

diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieren sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. B. En zonas urbanas. (...) 4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieren sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. (...)

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

---



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

CONSTANCIA  
ACTO NO 10  
CONTUNDAS  
OCT 4/17

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Ref:** Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

**El artículo 139** establece que las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

\*

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

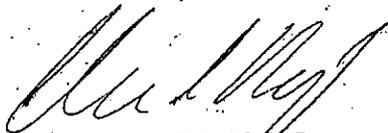
En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia"; en la medida que limita injustificadamente los derechos de las víctimas, derechos que son eje central del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el Acto legislativo 001 de 2017.

### PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** el artículo 139 en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.** Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, debidamente motivada a solicitud de las partes e intervinientes".

Atentamente,



**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara  
Partido Liberal